



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-05630

Lima, 31 de julio de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1163-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 3034-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO DE RECURSOS
HIDROBIOLÓGICOS Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0236-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2019, y el Informe N° 0935-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 10 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de congelado de recursos hidrobiológicos y harina residual del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.
2. Los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 214-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 26 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0028-2019-OEFA/DFAI-SAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 31 de enero de 2019⁴, notificada al administrado el 8 de febrero de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511739960.

² Documento contenido en el disco compacto obrante a folios 16 del Expediente.

³ Folios 2 al 15 del Expediente.

⁴ Folios 25 al 31 del Expediente.

⁵ Folio 32 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 11 de marzo de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-23881⁶, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. A través del Informe N.º 00601-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones imputadas.
6. Con fecha 31 de mayo de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0244-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad del administrado, así como la imposición de una multa ascendente a **386.95 UIT (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA Y CINCO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto a la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 3, y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante la Carta N° 1233-2019-OEFA/DFAI⁸ emitida el 1 de julio de 2019 y notificada al administrado el día 3 de julio de 2019, se remitió al administrado el Informe Final, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹ (en adelante, **RPAS**).
8. Con fecha 24 de julio de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final, con Registro N° 2019-E01-073097¹⁰, (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
9. Posteriormente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 0935-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹¹ del 31 de julio del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

⁶ Folios 33 al 61 del Expediente.

⁷ Folios 71 al 87 del Expediente.

⁸ Folios 92 y 93 del Expediente.

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

¹⁰ Folios 94 al 102 del Expediente.

¹¹ Folios XX al XX del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:
 - (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 3 Y 4 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el Artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
15. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19º de la Ley N° 30230- considerando que la supervisión de realizó el 4 de mayo de 2018-, corresponde aplicar en el referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. **CUESTIÓN PREVIA**

IV.1. **Determinar si corresponde declarar la nulidad del PAS**

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

17. En el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que corresponde declarar la nulidad del presente PAS, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG.
18. Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁵, la nulidad de los actos administrativos, se plantean a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 218°¹⁶, entiéndase recurso de reconsideración, apelación o, en caso se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda.
19. En ese sentido, el Numeral 217.2 del Artículo 217° TUO de la LPAG¹⁷ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
20. Por lo señalado, y en consideración a las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se verifica que, a la fecha se ha emitido la Resolución Subdirectorial y el Informe Final, los cuales no constituyen un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa, ni imposibilitan continuar con el procedimiento, ni restringen el derecho de defensa del administrado (no causan indefensión) en el PAS, en tanto el administrado ha ejercido su defensa precisamente a través de los Escritos de Descargos I y II; siendo que, además, la misma no ha sido formulada a través de un recurso administrativo.
21. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG y dado que a la fecha no se ha emitido la resolución final que resuelva en

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...).

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 218°.- Recursos administrativos"

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción"

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

primera instancia el mismo, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por el administrado.

V. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado operó su EIP sin contar con un lavador de gases para sus vahos remanentes en su planta evaporadora de agua de cola**

a) Obligación ambiental establecida en la normativa ambiental vigente

22. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁸ (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
23. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE¹⁹ (en adelante, **Reglamento de la LGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
24. En concordancia con ello, en el punto 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mediana y Gran Empresa, aprobado por la de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Norma que tipifica infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, establece como infracción administrativa el no contar o no usar los equipos o máquinas que conforman el sistema de tratamiento y/o mitigación de emisiones.
25. En el presente caso, por medio del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para Emisiones Gaseosas, aprobado mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, **Cronograma de Innovación**), el administrado asumió el compromiso de implementar un lavador de gases para vahos remanentes de la planta evaporadora, conforme se detalla a continuación:

¹⁸ **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

(...)

6.2 Operaciones Unitarias de Evaporado

LINEA BASE: La planta de harina residual no cuenta con evaporadores para realizar operación unitaria de evaporado aplicada al efluente agua de cola originada de la centrifuga vertical.

INNOVACIÓN: Un (01) evaporador al vacío de 03 efectos tipo película descendente.

Características:

- En tipo de película descendente el agua de cola fluye por la periferia interior de los tubos y los aportes térmicos son menores al caso de tubo inundado.
- Utiliza como energía calorífica el vaho o vapor producido en la deshidratación de tortas de los secadores con recirculación intensiva.
- Los vahos ingresan en el primer efecto
- Utiliza condensador barométrico y bomba de vacío.
- Operación la realiza con calandria en primer efecto, calandria en segundo efecto y calandria en tercer efecto.
- Bomba de recirculación para cada efecto
- Bomba de alimentación
- Extractor de vahos
- Actuadores y posicionadores neumáticos
- Termómetros y manómetros
- Controles de nivel tipo flotador
- Lavador de gases para vahos remanentes

(...)"

26. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si el administrado operó o no su EIP sin contar con un lavador de gases para sus vahos remanentes en su planta evaporadora de agua de cola.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no contaba con el lavador de gases para los vahos remanentes de la planta evaporadora de agua de cola, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

La planta evaporadora de agua de cola no se encuentra implementada en su totalidad.

No tiene implementado el lavador de gases para los vahos remanentes de la planta evaporadora de agua de cola y de los gases del secador de fuego directo y emisiones fugitivas.

(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

28. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un lavador de gases para sus vahos remanentes de su planta evaporadora de agua de cola.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1:

29. En su Escrito de Descargos I, el administrado señala que cuentan con una planta evaporadora de agua de cola de 5229 m³/h, la misma que se encuentra en mantenimiento.

²⁰ Páginas 6 y 7 del documento denominado "Acta", contenido en el CD que obra en el Folio 16 del Expediente.

²¹ Folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Al respecto corresponde mencionar que la implementación de la planta de agua de cola no es materia de imputación en el presente PAS, toda vez que la imputación versa sobre la implementación de un **lavador de gases** para los vahos remanentes de su planta de agua de cola, el cual sirve para el tratamiento y/o mitigación de emisiones. En ese sentido, en sus descargos no se evidencian argumentos que nieguen o refuten el hecho imputado.
31. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
32. Por tanto, siendo que la obligación del administrado el contar con un lavador de gases para sus vahos remanentes en su planta evaporadora de agua de cola para operar su EIP para el tratamiento y/o mitigación de emisiones, tuvo la posibilidad de implementar el mencionado equipo materia de imputación.
33. En su Escrito de Descargos II, el administrado señaló que ha implementado una torre lavadora de vahos que tiene una eficiencia ambiental que permite captar la emanación de los gases en el ciclo y condensarlo, subsanando la conducta materia de imputación. A fin de probar lo argumentado, adjunto fotografías.
34. Al respecto, de la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado se puede verificar que, las imágenes no se encuentran fechadas ni georreferenciadas; por tanto, no permiten generar certeza sobre la implementación del lavador de gases para los vahos remanentes de la planta evaporadora de agua de cola, ni la fecha en la que las fotografías fueron tomadas.
35. Aunado a ello, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N.° 043-2017-OEFA/TFA-SME²² y N.° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM²³; que establecen que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza

²² "Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala- certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada." (Subrayado y resaltados agregados)

²³ "Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión". (Subrayado y resaltados agregados)

respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad.

36. Sin perjuicio de lo antes señalado, en las imágenes adjuntas solo se observa la carcasa del lavador de gases y no se visualiza la conexión de la línea de agua de entrada y salida, así como las toberas o inyectores de agua en forma de ducha y su conexión con la planta de agua de cola; en consecuencia, lo argumentado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
37. Por tanto, en esa línea la conducta desplegada por el administrado, y que es materia de imputación en el presente PAS, no ha sido subsanada; en consecuencia, no configura un eximente de responsabilidad, de acuerdo con lo establecido Artículo 257° del TUO de la LPAG²⁴ y en el Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁵,
38. De lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis, configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**

V.2. Hechos imputados N° 2 y 3:

- **El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.**
- **El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.**

a) Obligación ambiental establecida en la normativa ambiental vigente

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

²⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 20°. - Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

39. La Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, del 9 de febrero de 2016, aprobó el “Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto” (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI**), en el cual se contempla que las plantas de consumo humano directo con una planta de harina residual complementaria, que vierten a un cuerpo natural-como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Efluentes Industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
Efluentes Industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	
Efluentes Industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específicos de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.	

*Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.
PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.
Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.
**El reporte de Monitoreo se presentarán en versión Impresa y digital.

40. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si el administrado cumple o no con lo establecido en Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

41. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a los cuatro trimestres del 2017. Cabe señalar que, en la misma se dejó constancia que dichos monitoreos no fueron presentados debido a que no fueron realizados, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

Frecuencia del monitoreo de efluentes

El administrado tiene el compromiso de realizar la frecuencia del monitoreo de efluentes de conformidad con lo establecido en el punto 3.3.2. de la ficha de obligaciones ambientales de la planta de congelado y en el punto 3.6.2 de la fecha de obligaciones ambientales de la planta de harina residual.

El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los cuatro trimestres del 2017, porque no los han realizado, indicando que no los hizo por no haber tenido actividad productiva de junio 2017 a enero 2018 y por dar prioridad a otros problemas.

(...)
(Subrayado y resaltados agregados)

42. Cabe señalar que, si bien en el Acta de Supervisión se solicitó los monitoreos de efluentes de los cuatro trimestres de 2017, el primer trimestre 2017 no es materia

²⁶ Página 10 del documento denominado “Acta”, contenido en el CD que obra en el Folio 16 del Expediente.



de imputación en el presente PAS, debido a que no se encuentra dentro del periodo fiscalizable que abarca del 22 de abril de 2017 al 10 de mayo 2018²⁷, y ha sido materia de imputación en el PAS del Expediente N° 2643-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

43. Asimismo, cabe señalar que de la revisión de la Estadística Pesquera Anual del EIP, se evidencia que recepcionó materia prima en el II, III y IV Trimestre de 2017, de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO N° 1: ESTADÍSTICAS PESQUERAS MENSUALES DEL EIP

Frecuencia	MES	RECEPCION DE MATERIA PRIMA	MONITOREO DE EFLUENTES
II Trimestre 2017	Abril	24.906	NO realizó
	Mayo	137.336	
	Junio	198.301	
III Trimestre 2017	Julio	38.544	NO realizó
	Agosto	21.667	
	Setiembre	31.254	
IV Trimestre 2017	Octubre	0	NO realizó
	Noviembre	4.492	
	Diciembre	8.491	

Fuente: Oficio N° 1696-2018-PRODUCE/DSF-PA. Registro N° 47698

44. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017.
- c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 2 y 3:
45. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado señala que cuenta con una trampa de grasa y sólidos, así como un emisor submarino en el EIP, que permite verificar la eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes.
46. Aunado a lo antes señalado, en el Escrito de Descargos II, el administrado indicó que capacitará a su personal a efectos que realicen de manera correcta el monitoreo de efluentes industriales.
47. Al respecto es de señalar que, los monitoreos permiten, a la autoridad competente, verificar la eficiencia del sistema de tratamiento de los efluentes por medio de un control en la calidad del agua y que la presente imputación versa, específicamente sobre la no realización de monitoreos de efluentes industriales correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.

²⁷ Cabe señalar que, el hecho imputado de no haber realizado el monitoreo de efluentes correspondientes al primer trimestre del año 2017, ha sido materia de evaluación en el PAS del Expediente N° 2643-2017-OEFA/DFSAI/PAS, que derivó en la emisión de la Resolución Directoral N° 1907-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

²⁸ Folio 15 (reverso) del Expediente.

48. En ese sentido, corresponde mencionar que el presente PAS no está referido a la implementación de quipos de tratamiento de efluentes (trampa de grasas y sólidos), su disposición a través de un emisor submarino o capacitación a su personal, por lo que el contar o no con estos equipos o la no realización de la mencionada capacitación, no forma parte del análisis de la presente imputación. Por lo tanto, el administrado en sus descargos no se evidencian argumentos que nieguen o refuten el hecho imputado.
49. Asimismo, el hecho de no realizar el monitoreo de efluentes ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que generó el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
50. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
51. Por tanto, siendo que la obligación de realizar los monitoreos de efluentes industriales es trimestral, el administrado tuvo la posibilidad de realizar el monitoreo respectivo en los meses en los que tuvo producción, de acuerdo a lo señalado en la estadística pesquera mensual señalada en el considerando 36 de la presente Resolución, así cumplir con el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al II, III y IV trimestres 2017.
52. Asimismo, en el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que se debe tener presente, para el análisis de la presente imputación, el principio de buena fe procedimental y presunción de veracidad establecidos en el TUO de la LPAG.
53. Cabe señalar que el Principio de la Buena Fe Procedimental²⁹ establecido en el Numeral 1.8 del Artículo IV del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realicen sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe; por lo que en esa línea, la Administración es muy respetuosa de la relación jurídico-procedimental que surge en el marco de un PAS entre administrado-administración, tal como se advierte de la conducción el presente procedimiento, el cual ha sido llevado dentro las buenas praxis procedimentales que regula el referido principio.

²⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Adicionalmente, el Principio de presunción de veracidad³⁰ establecido en el Numeral 1.7 del Artículo IV del TUO de la LPAG, señala que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
55. Al respecto, es preciso resaltar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017 que, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo.
56. En esa línea, el TFA señala que *“al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de veracidad, pues previamente a la imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción”*.
57. Siguiendo esta línea, en el desarrollo del presente PAS y de los medios probatorios recabados por la Administración es que se dio inicio al presente PAS, ya que durante la Supervisión Regular 2018, se constató que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al II, III y IV trimestres 2017; asimismo, de la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado, no se ha logrado evidenciar la corrección de la conducta infractora antes del inicio del PAS, por lo que lo manifestado por el administrado no logra desvirtuar el hecho materia de análisis.
58. De lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis, configura la infracción imputada en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**
- V.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el cambio de combustible de petróleo Bunker R 500 a gas natural.**
- a) Obligación ambiental establecida en la normativa ambiental vigente
59. Mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, el Ministerio de la Producción, estableció disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (en adelante, **Disposiciones de Innovación Tecnológica**).
60. Dicha norma establece que las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

por el de gas natural³¹, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 1º.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente de acuerdo al cronograma siguiente:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de diciembre de 2009
Coishco, Paña, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarney, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquin, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

Artículo 2º. A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

- a) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben sustituir el sistema de operación de secado directo por el de secado indirecto, eliminando y/o mitigando las emisiones al medio ambiente.
- b) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
- c) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
- d) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

61. Asimismo, por medio del Oficio N° 348-2010-PRODUCE, del 17 de setiembre de 2012, se aprobó el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica (en adelante, **Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica**) para el EIP del administrado, en el cual se comprometió a cambiar el uso de petróleo Bunker R500 en sus calderas por el GAS NATURAL, de acuerdo al siguiente detalle:

³¹ De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, publicada el 13 junio 2009, se modifica el plazo establecido en el presente artículo, en lo que respecta a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, el mismo que vencerá el 31 de julio de 2010.

**6.5 Operaciones Unitarias de Generado de Vapor**

El vapor saturado que ingresa a la etapa de cocinado, secado, y coagulado térmico es generado por calderas pirotubulares que utilizan como combustible el petróleo residual 500 y el resultado de la combustión se obtiene una mezcla de gases como aire, SO₂, NO₂, CO, CO₂ y otros; emitidos a la atmósfera.

INNOVACIÓN: Cambio de combustible para las calderas pirotubulares

Cambio del sistema de combustible de petróleo residual 500 por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

CRONOGRAMA DE INVERSIONES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (02 AÑOS).							
(R.M. N° 621 - 2008- PRODUCE, del 23.07.2 008; R.M. N° 774- 2008- PRODUCE, del 05.11.2 008; R.M. N° 242 - 2009- PRODUCE, del 09.06.2 009)							
(JULIO 2 009 - 31 DICIEMBRE 2 010)							
ACTIVIDAD	META	CRONOGRAMAS (TRIMESTRES) (Dólares Americanos)					
		2 009		2 010			
		I (JUL - SEP)	II (OCT - DIC)	I (ENE - MAR)	II (ABR - JUN)	III (JUL - SEP)	IV (OCT - DIC)
1. Elaboración de Plan de Inversiones y aprobación por la Gerencia	01 Plan aprobado por la Gerencia	1 000					
2. Presentación y aprobación por la DIGAAP	01 Plan aprobado por la DIGAAP		700				
3. Obras Civiles; montaje y desmontaje	Obras civiles concluidas				10 000	10 000	10 000
4. Construcción y Montaje de Secador Rotadisco, 10 t/h	01 operando,				116 670	116 670	116 670
5. Construcción y montaje de planta evaporadora de película descendente	01 operando	--	--	--	104 000	104 000	104 0 00
6. Enfriado - Construcción y montaje de filtro de manga	01 operando					30 000	30 000
7. Cambio de combustible a gas natural, en caldera de 3400 BHP. La zona no cuenta con instalaciones de gas natural (GN)		--	--	--	--	--	--

62. En ese sentido, se evidencia que el administrado tenía hasta el año 2010 para cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, conforme a las Disposiciones de Innovación Tecnológica; sin embargo, en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica se precisó que se realizaría el cambio de combustible a gas natural, cuando la zona en la que se encuentra el EIP se cuente con instalaciones de gas natural.
63. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2018, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³² la empresa OLYMPIC PERU prestaba el servicio de abastecimiento de gas natural en la zona de Tierra Colorada donde se encuentra ubicado el EIP, por lo que el administrado pudo dar cumplimiento a la obligación establecida en Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y que es materia de análisis en el presente PAS.
64. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si el administrado cumplió con realizar o no el cambio de combustible de petróleo Bunker R 500 a gas natural.
- b) Análisis del hecho imputado
65. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado

³² Página 7 del documento denominado "Acta", contenido en el CD que obra en el Folio 16 del Expediente.

no realizó el cambio de combustible de petróleo Bunker R 500 a gas natural, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Mitigación de emisión de gases y finos proveniente de los calderos

El administrado tiene el compromiso de mitigar la emisión de gases y finos provenientes de los calderos, de conformidad con lo establecido en el punto 3.5.1 de la ficha de obligaciones ambientales de la planta de harina residual.

La unidad supervisada cuenta con dos (2) calderos (Caldero N° 1 de 250 BHP y Caldero N° 2 de 300 BHP), su sistema de funcionamiento es con línea de petróleo bunker R-500.

Los dos (2) calderos se encuentran provistos de ducto de chimenea, tiene trampa de hollín y deflector de gases (sombbrero chino).

En la zona de Tierra Colorada, se tiene un centro de distribución de gas natural.

(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

66. El hecho imputado fue acreditado, con la siguiente fotografía³³ tomada durante la Supervisión Regular 2018:



67. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión³⁴, la DSAP concluyó que el administrado no realizó el cambio combustible petróleo bunker R500 a gas natural.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4:
68. En su Escrito de Descargos I, el administrado señala que la empresa que provee gas natural indicó que no son sujetos al uso de dicho recurso (gas), toda vez que la instalación de gas natural al EIP originaría una pérdida en sus costos de operación. En ese sentido, los calificó como una empresa no rentable, para lo cual adjunta un cuadro de presupuesto³⁵ realizado por OLYMPIC PERU.

³³ Página 73 del documento denominado "Informe", contenido en el CD que obra en el Folio 16 del Expediente.

³⁴ Folio 15 del Expediente.

³⁵ Folios 13 y 14 del Expediente.

69. Al respecto corresponde mencionar que, de la evaluación del cuadro de presupuesto realizado por OLYMPIC PERU en el año 2011, no se evidencia un pronunciamiento desfavorable respecto a la imposibilidad de prestar sus servicios al administrado, sino solo el presupuesto para la implementación del gaseoducto.
70. Por otro lado, cabe mencionar que OLYMPIC PERÚ, actualmente presta servicio de gas empresas aledañas (Exalmar y Tecnología de Desarrollo), tal como se evidencia en el mapa que se muestra a continuación:



Fuente: Google Eart Pro 2019

71. En ese sentido, al no contar con un documento idóneo que acredite de manera fehaciente el pronunciamiento de OLYMPIC PERU, respecto a la imposibilidad de la mencionada empresa de suministrar gas natural al administrado, es una obligación del administrado realizar el cambio de combustible de petróleo Bunker R500 a gas natural, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones de Innovación Tecnológica y en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
72. En el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que ha realizado la cotización de la instalación del GLP y que esta realizando un esfuerzo económico para su instalación en este año.
73. Al respecto es de indicar, que de acuerdo a lo establecido en los considerandos del 53 al 58 de la presente Resolución la obligación ambiental establecida en las Disposiciones de Innovación Tecnológica y en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, señala específicamente que el cambio de la matriz energética es a Gas Natural, (uso de gas natural en sus calderas), por lo que con la instalación del GLP en el EIP no se estaría dando cumplimiento a la obligación ambiental.
74. Asimismo, en el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que se debe tener presente, para el análisis de la presente imputación, el principio de presunción de licitud establecido en el TUO de la LPAG.
75. Sobre el particular, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG³⁶ señala que las entidades deben presumir

³⁶

Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

76. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
77. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
78. En ese orden de ideas, es que en el presente PAS y de los medios probatorios recabados por la Administración es que se dio inicio al presente PAS, ya que durante la Supervisión Regular 2018, se constató que el administrado no realizó el cambio combustible petróleo bunker R500 a gas natural, conforme a lo establecido en la obligación normativa establecida en las Disposiciones de Innovación Tecnológica y en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
79. En ese sentido, conforme a lo analizado por el TFA en los considerandos del 49 al 51, no es aplicable el principio de presunción de veracidad, pues previamente a la imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la presunción de licitud, por lo que lo manifestado por el administrado no logra desvirtuar el hecho materia de análisis.
80. De lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis, configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**

VI. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.

³⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

82. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁸.
83. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

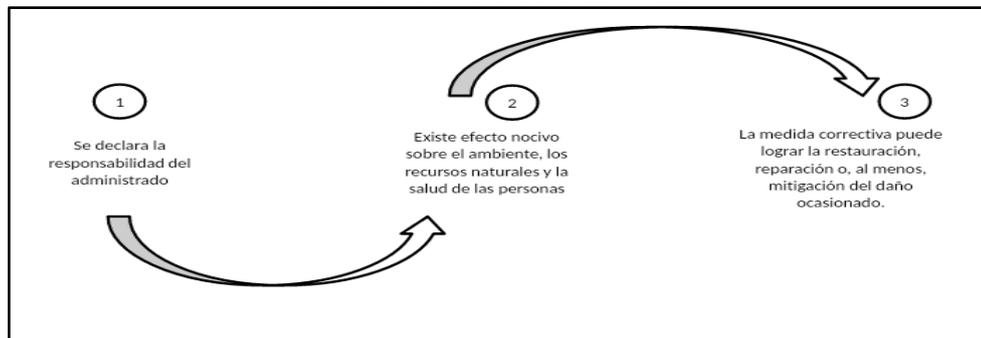
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

85. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
86. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

87. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
88. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

VI.2.1 Hecho imputado N° 1:

89. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado opera su EIP sin contar con un lavador de gases para sus vahos remanentes en su planta evaporadora de agua de cola.
90. Sobre el particular, cabe precisar que el sistema de tratamiento de vahos (lavadores de gases), tiene como objetivo mitigar las emisiones de gases provenientes de esta actividad industrial. En ese sentido, al no utilizar estos equipos, se estaría emitiendo una mayor concentración de sulfuro de hidrógeno⁴⁴ y material particulado⁴⁵, generando un potencial impacto negativo a la salud de las personas.
91. Conforme a lo expuesto en el Acápito IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁴ El sulfuro de hidrógeno (H₂S), es uno de los principales compuestos causantes de molestias por malos olores, inhalación; puede causar dolor de cabeza, vértigo, tos, dolor de garganta, náuseas, enrojecimiento de los ojos, entre otros.

⁴⁵ El material particulado puede ingresar y penetrar en los pulmones generan un impacto potencial sobre la salud de las personas.

infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

92. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento normativo o compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
93. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por el administrado.
94. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
95. Por lo que, en observancia de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado operó su EIP sin contar con un lavador de gases para sus vahos remanentes en su planta evaporadora de agua de cola.	Acreditar la Implementación y operación de un sistema de mitigación de gases provenientes de la planta evaporadora de agua de cola (PAC), a fin evitar el riesgo a la salud de las personas (enfermedades respiratorias, dolor de cabeza, vértigo, entre otras), por concentraciones elevadas de sulfuro de hidrógeno ⁴⁶ y material	Un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de la medida correctiva⁴⁸; el cual deberá contener medios probatorios tales como guías o facturas de compra, fichas técnicas, y medios visuales de la implementación y puesta en marcha (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

⁴⁶ El sulfuro de hidrógeno (H2S), es uno de los principales compuestos causantes de molestias por malos olores, inhalación; puede causar dolor de cabeza, vértigo, tos, dolor de garganta, náuseas, enrojecimiento de los ojos, entre otros.

⁴⁸ La implementación de la medida correctiva, deberá incluir la acreditación del lavador de vahos con la conexión de línea de agua de entrada y salida, así como las toberas o inyectores de agua en forma de ducha y su conexión a la planta de agua de cola.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		particularizado ⁴⁷ , salvaguardando su bienestar.		
--	--	--	--	--

96. Sobre el particular, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar la medida correctiva, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio de implementación, (iii) cotización del servicio e (iv) instalación del sistema.
97. En ese sentido, a manera referencial se ha considerado la “Cotización N° 1900012”, proceso en el que se estableció un plazo de veinte (20) días hábiles⁴⁹ para la implementación de una torre lavadora de gases; asimismo, a efectos de realizar la elaboración del cronograma, búsqueda de proveedores y cotización de los servicios, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles. Por lo que, el plazo de treinta (30) días hábiles ha sido considerado un tiempo razonable para ejecutar la medida correctiva.
98. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

VI.2.2 Hechos imputados N° 2 y 3:

99. Las conductas infractoras están referidas a que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
100. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
101. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁵⁰.

⁴⁷ El material particulado puede ingresar y penetrar en los pulmones generan un impacto potencial sobre la salud de las personas.

⁴⁹ PRESUPUESTO N°1900012:
(...)
Referencia: Torre lavadora de gases
Condiciones de la cotización:
Tiempo de ejecución: 20 días hábiles generada su orden de Servicio
(...)

Disponible en el acervo documentario de la Dirección de Fiscalización Ambiental.
⁵⁰ **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
16. Monitoreo: *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*



- 102. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁵¹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
- 103. Al respecto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁵², el TFA, señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
- 104. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VI.2.3 Hecho imputado N° 4:

- 105. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el cambio de combustible de petróleo Bunker R 500 a gas natural.
- 106. Es preciso indicar que, el nivel de contaminación atmosférica que genera una actividad depende del combustible utilizado, de tal modo que, el petróleo residual R-500 tiene una elevada producción de hollín, material particulado, oxido de sulfuro, entre otros. Por otro lado, el gas natural al ser una alternativa más eco amigable evita las emisiones antes mencionadas en esas concentraciones⁵³.

⁵¹ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”

⁵² Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM , el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

“66. En ese contexto, se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.

67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.

(...).”

⁵³ BOLETIN TECNOLOGICO. ESSALUD. 2008. Uso de la Tecnología del Gas en Centros Asistenciales de ESSALUD. Revisado 24.07.19. Disponible en: www.essalud.gob.pe/empresarial/salud/boltecno27.pdf

5. MITIGACION DE IMPACTOS

(...)

Combustible	Material Particulado (MP)	Oxido de Sulfuro (SOX)	Oxido de Nitrógeno (NOX)
R-500	15	4470	4
Gas Natural	1	1	1



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

107. En ese sentido, la alta concentración de los gases de combustión tienen efectos negativos tales como: penetrar en el organismo a través de los pulmones, disminuir la capacidad de transporte de oxígeno en la sangre, bajando el nivel de oxigenación en los órganos y tejidos, así como disfunciones cardíacas, daños al sistema nervioso, dolor de cabeza, mareos y fatiga en las personas (CO)⁵⁴; del mismo modo, puede producir efectos adversos a la salud, tales como irritación e inflamación del sistema respiratorio, afecciones e insuficiencias pulmonares, alteraciones del metabolismo de proteínas y dolores de cabeza (SO_x)⁵⁵ e inflamación de vías aéreas, afecciones de órganos como hígado o bazo, infecciones pulmonares e insuficiencias respiratorias (NO_x)⁵⁶, entre otras.
108. Cabe señalar que, el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, detalló la existencia de emisiones de gases de combustión, tales como: SO₂, NO₂, CO y CO₂, provocado por el uso del caldero durante su operación; sin embargo, dicho aspecto ambiental se minimizaría al cambiar la matriz energética, razón por la cual se estableció dicha obligación ambiental.
109. En ese orden de ideas, el no haber implementado gas natural para el uso de sus calderos, conlleva un impacto ambiental en las emisiones generadas, de modo tal que ocasionaría el riesgo de generar las enfermedades descritas en el considerando 106 de la presente Resolución impactando de manera potencial en la vida y la salud de las personas.
110. Conforme a lo expuesto en el Acápito IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
111. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento normativo o compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
112. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el

⁵⁴ Ministerio para la Transición Ecológica. España. Monóxido de carbono. Revisado 24.07.19. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/calidad-del-aire/salud/monoxido-carbono.aspx>

⁵⁵ Ministerio para la Transición Ecológica. España. Oxidos de Azufre. Revisado 24.07.19. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/calidad-del-aire/salud/dioxido-azufre.aspx>

⁵⁶ Ministerio para la Transición Ecológica. España. Óxidos de Nitrogeno. Revisado 24.07.19. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/calidad-del-aire/salud/oxidos-nitrogeno.aspx>

cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por el administrado.

113. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
114. Por lo que, en observancia de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva propuesta		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
4	El administrado no realizó el cambio de combustible de petróleo Bunker R 500 a gas natural.	Acreditar el cambio de la matriz energética para evitar el riesgo a la salud de las personas (enfermedades respiratorias, cardiovasculares, entre otras), reduciendo la alta concentración de hollín, material particulado, óxido de sulfuro, óxido de nitrógeno, entre otros, en las emisiones atmosféricas.	Un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cambio de la matriz energética a Gas Natural para el funcionamiento de sus calderos, deberá contener medios probatorios tales como contrato con el proveedor energético, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

115. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar el cambio de matriz energética, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio, (iv) instalación del servicio; y, (v) la verificación de la puesta en marcha.
116. En ese sentido, a manera referencial se ha considerado el plazo establecido en la “Contratación de servicio para el suministro e instalación de la red interna de gas natural”, proceso en el que se estableció un plazo de cien (100) días hábiles⁵⁷, asimismo, para las acciones previas previas de elaboración de cronograma de

⁵⁷

CONTRATO DE SERVICIOS.

(...)

CUARTO: PLAZO DE EJECUCION

Ingeniería y aprobación del Pig por QUAVII: 04 semanas

Instalación e importación de equipos: 12 semanas

Aprobación de Pig2 por QUAVII: 04 semanas

TIEMPO TOTAL: 20 SEMANAS

(...)

Disponible en el acervo documentario de la Dirección de Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actividades, búsqueda de proveedores y cotizaciones de servicio; y considerando las características de la planta de Harina Residual, se ha establecido que ciento veinte (120) días hábiles para la instalación e implementación de la nueva matriz energética, se considera un tiempo razonable para ejecutar la media correctiva.

117. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

118. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **61.728 UIT (SESENTA Y UN CON SETECIENTOS VEINTIOCHO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** (en adelante, **61.728 UIT**), de acuerdo al siguiente detalle:

- **Hecho imputado 1**: La multa de la segunda infracción asciende a **7.956 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado 3**: La multa de la tercera infracción asciende a **0.265 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado 4**: La multa de la cuarta infracción asciende a **53.507 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

119. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0935-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁸ y se adjunta.

120. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

⁵⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0028-2019-OEFA/DFAI-SAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, con una multa con una multa ascendente a **61.728 UIT (SESENTA Y UN CON SETECIENTOS VEINTIOCHO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** (en adelante, **61.728 UIT**), vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0028-2019-OEFA/DFAI-SAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

- **Hecho imputado 1:** La multa de la segunda infracción asciende a **7.956 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado 3:** La multa de la tercera infracción asciende a **0.265 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado 4:** La multa de la cuarta infracción asciende a **53.507 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 4°.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁹.

⁵⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6º.- Ordenar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 7º.- Apercibir a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8º.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9º.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10º.- Declarar que no corresponde dictar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto a las infracciones que constan en los numerales 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00028-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 11º.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁰.

Artículo 12º.- Notificar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, el Informe N° 0935-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de julio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6º del Texto Único

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

⁶⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04301570"



04301570